

mente el impacto de la actividad internacional de la Santa Sede sobre el ordenamiento canónico, con especial referencia a la adaptación del Derecho Canónico a la normativa pacticio-concordataria.

No nos resta más que destacar el contenido, bien documentado, rico en matices y sugerencias del autor, que a lo largo de toda la obra va exponiendo en profundidad, con rigor metodológico y documental, minuciosamente, llegando incluso a desbordar e ir más allá del propio sumario. Un trabajo espléndido en el que tan sólo echamos en falta unas conclusiones finales que, en nuestra opinión, pudiesen contribuir a valorar mejor, en su conjunto, toda la investigación realizada por el autor, poniendo así un broche de oro a esta magnífica monografía.

GLORIA M. MORÁN.

LARICCIA, SERGIO: *Coscienza e libertà. Profili costituzionali del diritto ecclesiastico italiano*, Il Mulino, Bologna 1989, 402 págs.

El problema de fondo que plantea el libro publicado por el profesor Lariccia viene determinado por la exigencia de adecuar la normativa vigente en materia de libertad religiosa a los cambios sociales que se han venido produciendo en los últimos tiempos. Esto le lleva a utilizar un método inductivo que le permite valorar si los intereses que se encuentran presentes en la realidad social han sido recogidos en las normas jurídicas o, por el contrario, son meras fórmulas abstractas sin ninguna eficacia práctica (pág. 26). La referencia constante en cada una de las materias tratadas a la experiencia histórica del pasado le permite iluminar el presente (pág. 12) y pone de relieve que la adecuación de la normativa vigente en materia de libertad religiosa a los cambios sociales pasa necesariamente por la superación de la vinculación de las mismas a la moral católica.

Un instrumento necesario para dicha superación es la efectiva realización de la laicidad del Estado proclamada en la Constitución italiana de 1948. Ello supone la separación entre orden civil y orden religioso, la distinción entre esfera política y confesión, la autonomía del Estado de las presiones del poder eclesiástico (pág. 41).

Se trata, en definitiva, de contribuir a orientar una disciplina legislativa capaz de conciliar la exigencia de elecciones personales con la salvaguardia de mínimos éticos fundados en el respecto de la dignidad de la persona (pág. 30). Criterio último indicativo de los límites al respeto a la conciencia individual no debe ser la moral católica, sino mínimos éticos establecidos en la Constitución y fundados en la dignidad de la persona.

Desde este planteamiento, que el autor establece en el capítulo I, se amplía necesariamente el objeto de estudio del Derecho eclesiástico que deja de estar limitado al derecho de libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva y en relación con este último aspecto a las relaciones Iglesia-Estado, para comprender con carácter general la libertad de conciencia del individuo y, en consecuencia, los nuevos y complejos problemas que se definen como «las nuevas fronteras del hombre» y entre los que se puede citar la esterilización voluntaria, inseminación artificial, eutanasia, el cambio de sexo, las transfusiones de sangre, las intervenciones sanitarias obligatorias, etc. Así, pues, la libertad religiosa pasa a ser la especie de la libertad de conciencia (pág. 80).

Una interpretación de las normas constitucionales en coherencia con la evolución de los tiempos permite al autor a lo largo del capítulo II disolver los obstáculos que derivan de la omisión de toda referencia expresa, al menos, a la libertad de conciencia en la Constitución italiana (pág. 67), lo cual no impide hacer derivar su recono-

cimiento, protección y límites del artículo 2 del citado texto normativo que exige el respeto de la personalidad de los individuos y de los artículos 19 y 20, que regulan la libertad religiosa y la manifestación del pensamiento (pág. 79). La ampliación del objeto de estudio del Derecho eclesiástico que supone la libertad de conciencia, de la que la libertad religiosa es la especie, tiene importantes repercusiones en la determinación de las fuentes del Derecho eclesiástico. La garantía de la igualdad lleva al autor a considerar el Derecho común como el ordenamiento más adecuado para la disciplina del fenómeno religioso, quedando reservada la utilización del Concordato o los Acuerdos entre Estado y confesiones religiosas sólo donde se quiera establecer una disciplina especial, derogatoria o ulterior respecto al Derecho estatal común o se quiera atribuir eficacia civil a actos emanantes de los órganos confesionales. Allí donde pueda bastar el Derecho común no se requiere una disciplina bilateralmente establecida (pág. 59). En esta línea considera que deben eliminarse todas las normas que contemplan una tutela penal específica del sentimiento religioso (pág. 95).

El respeto y la garantía de libertad de conciencia, de un lado, y, de otro, los mínimos éticos establecidos en la Constitución y fundados en la dignidad de la persona como límite, constituyen los parámetros que sirven al autor para tomar posición en el tratamiento de las distintas materias.

En el capítulo III el profesor Lariccia se plantea el problema que el ateísmo ha suscitado en relación a si su protección cae dentro del ámbito del artículo 19, en donde se garantiza la libertad religiosa y lo resuelve en el sentido de que también el ateísmo y las convicciones negativas de toda trascendencia o divinidad deben considerarse garantizadas por el artículo 19 en cuanto que en él se concibe el derecho de libertad religiosa como el derecho de manifestar el propio pensamiento en materia religiosa y la garantía contenida en el artículo 19 la considera como una especificación de la contemplada en el artículo 21. Conclusión que tiene importantes consecuencias en cuanto que supone reconocer protección también a eventuales asociaciones de ateos (pág. 103).

En el capítulo IV se ocupa del problema de la objeción de conciencia, uno de los más polémicos en los últimos años por comprender aquellos supuestos en que se produce un choque entre la conciencia del individuo y una norma jurídica. En el tratamiento de estos problemas se pone de relieve el grado de tolerancia del ordenamiento jurídico y constituye banco de prueba de la confrontación de las distintas ideologías. Ello se pone de relieve de modo especial en la objeción de conciencia al aborto, tema que vuelve a plantearse en el capítulo VIII en relación con el control de natalidad.

La dimensión religiosa implica un momento colectivo del que no se puede prescindir y que obliga a distinguir entre libertad reconocida a los individuos y libertad colectiva de los grupos confesionales, bien entendido que, como el autor sostiene, los problemas de Derecho eclesiástico deben ser valorados desde las garantías de libertad del individuo (pág. 73).

Dos cuestiones suscita el tratamiento de la libertad de los grupos sociales a los que el autor dedica el capítulo V. En primer lugar, la igualdad en la libertad que al menos a nivel de principios se establece en la Constitución de 1948. En los períodos anteriores, liberal y fascista, se advertía una preeminencia de la Iglesia Católica acentuada en el período fascista por la intolerancia hacia otros grupos. Sin embargo, todavía no se ha alcanzado la efectiva libertad de aquellos grupos religiosos que no han celebrado, porque no quieren o no pueden, acuerdos con el Estado, ya que para ellos se sigue aplicando la Ley fascista de los cultos admitidos de 1929 en aquello que no ha sido declarado inconstitucional y ello lleva a la segunda cuestión que tiene que ver con el instrumento de relación Iglesia-Estado. En los últimos años se está asistiendo a una consolidación del Concordato como instrumento de relación,

vía utilizada por las confesiones acatólicas que abandonan el recurso al Derecho común y se acogen a la vía concordataria (pág. 160).

Frente a estos hechos el profesor Lariccia destaca cómo el Concordato no es un instrumento idóneo para satisfacer las imprescindibles exigencias del Estado y de las iglesias. La divergencia en las valoraciones concernientes a los valores ético-filosóficos y ético-político-sociales, obstáculos que se intentan superar en el Concordato, corresponden a la naturaleza pluralista de la sociedad y del ordenamiento italiano y a la relatividad de las valoraciones jurídicas de los diversos ordenamientos del Estado y de las confesiones religiosas. De ahí que deba ser el Derecho común el que valore los problemas de libertad y de igualdad de sus ciudadanos (pág. 172).

En el capítulo VI recoge el autor la intensa polémica que ha suscitado el debate sobre la escuela laica y la escuela confesional, defendida la primera por aquellos que pretenden el pluralismo en la escuela como garantía y práctica del pluralismo como valor constitucional y apoyada la segunda por quienes preconizan el pluralismo de las escuelas (pág. 186).

El máximo conflicto entre Estado e Iglesia Católica se ha producido en relación con la enseñanza de la religión con la pretensión por parte de la Iglesia Católica de asegurar la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas públicas no universitarias, garantizando el derecho del ciudadano de elegir o no tal enseñanza y la obligación de disciplinar las modalidades de ejercicio de tal elección fuera de toda discriminación. La elección de la hora de religión de modo que no produjera discriminación ha constituido el centro del debate y ha sido resuelto por dos Circulares de 25 y 29 de mayo de 1989 en el sentido de que el máximo de libertad consentido a quien no quiera valerse de la enseñanza de la religión católica será permanecer en la escuela sin enseñante, solución que, en opinión del autor, no es coherente con el principio de laicidad solemnemente proclamada con las palabras y constantemente desmentida con los hechos.

Punto de referencia obligado en el análisis de las relaciones entre conciencia y libertad son las cuestiones que tienen que ver con la política del Estado en materia de familia. Dos temas ocupan la atención del autor en el capítulo VII. En primer lugar, la cuestión del divorcio que dio lugar en Italia a una fuerte polémica en que se pone de relieve la intensa influencia de las autoridades eclesiásticas empeñadas en difundir una política a favor de la indisolubilidad del matrimonio como una obligación en conciencia a respetar por los católicos. Por el contrario, la Ley del divorcio, según indica el autor, hace posible el respeto a la libertad de conciencia, ya que la petición de divorcio es facultativa, mientras que la indisolubilidad viene impuesta por la Ley (pág. 219).

En segundo lugar, analiza críticamente la revisión de las normas concordatarias sobre la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas, tema que señala como el más controvertido en la elaboración de la Ley; las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 25, afirma el autor, eluden los problemas y no dan soluciones para las cuestiones más importantes, que son las siguientes: mantenimiento o no de la reserva de jurisdicción eclesiástica en materia matrimonial; definición del concepto de orden público (pág. 224). En relación con este último punto considera indispensable una intervención de carácter normativo que defina el concepto de orden público y ponga en orden una materia en la que se corre el riesgo de disolverse en una pluralidad de decisiones (pág. 225).

El peligro de la superpoblación plantea el problema de los mecanismos para regular el crecimiento de la población. La utilización de algunos de ellos se enfrenta en ocasiones con la moral profesada por determinados grupos religiosos. En íntima conexión con el control de la natalidad se encuentra la cuestión del aborto en cuanto que en la medida que aumente la política informativa acerca de las técnicas para

evitar el embarazo disminuirá el número de problemas planteados por el aborto (página 260).

El problema que suscita la interrupción del embarazo es quizás uno de los más delicados de entre aquéllos en que se produce un choque entre moral privada y moral religiosa y social. La activísima posición antiabortista de la Iglesia Católica es una muestra. La cuestión del aborto hay que situarla en un contexto de responsabilidad y solidaridad social creando aquellos medios que remuevan las causas que llevan a la mujer a abortar. El aborto no es, entiende el autor, un derecho civil, sino un problema social (pág. 259). Los únicos derechos civiles que existen en materia de aborto son los que se reconocen a los sanitarios a no colaborar con el aborto (página 260), si bien, en relación con estos últimos, el autor resalta el peligro que existe de que la objeción de conciencia de los sanitarios se convierta en un privilegio corporativo (pág. 261).

En el noveno y último capítulo el autor trata, bajo el título «nuevas libertades y nuevos derechos», cuestiones de una gran actualidad que de alguna manera suponen la confrontación entre leyes civiles y normas éticas, entre ellas se encuentran los tratamientos sanitarios obligatorios, con especial referencia a las transfusiones de sangre, la esterilización voluntaria, la inseminación artificial, la eutanasia y el cambio de sexo. Temas que dejan abiertos muchos problemas todavía no resueltos. Particular atención dedica el profesor Lariccia en este capítulo a la cuestión de la mujer, que considera como una de las más importantes de la historia humana y cuyos problemas todavía no resueltos afectan a la vida pública y privada. El proceso de emancipación y liberación de la mujer debe ser considerado en sus términos más amplios y comprender la participación de la mujer en la vida económica, social, política, cultural y debe tenerse siempre presente la íntima unión que existe entre sistema económico y condición femenina (pág. 268). Algunos de los cambios exigidos por la aplicación del principio de igualdad ya se han producido en el ámbito del derecho de familia, a pesar de la tenaz oposición de los grupos conservadores que defendían la subordinación de la mujer (pág. 270), sin embargo, es todavía largo el camino por recorrer para llegar a la total igualdad, tanto en el ámbito civil como religioso y es, quizás, en este último donde se encuentran los mayores obstáculos (pág. 272).

Se puede concluir, desde una valoración general, que la perspectiva desde la que parte el autor tomando como base los principios rectores del ordenamiento jurídico italiano, en especial el pluralismo, le permite situarse en el camino más adecuado para encontrar los mecanismos jurídicos que consigan garantizar la libertad para todos, creyentes y no creyentes.

ADORACIÓN CASTRO JOVER.

POULAT, EMILE: *Liberté, laïcité. La guerre des deux France et le principe de la modernité*, Ethique et Société, Ed. Cerf/Cujas, 1987, 439 págs.

Emile Poulat, sociólogo e historiador, nacido el 13 de junio de 1920 en Lyon (Francia), cursó sus estudios universitarios en París, Estrasburgo y Friburgo. En 1950 se doctora en esta última Universidad y en 1962 recibe igualmente el título de Doctor en Letras.

En 1954 es uno de los miembros fundadores del «Groupe de Sociologie des Religions» del C.N.R.S. y en 1956 de la Revista *Archives de Sociologie des Religions*.

Desde 1963 preside la cátedra de Sociologie Historique du Catholicisme en la «Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales». Profesor invitado de varias universidades extranjeras (Canadá-Méjico-Zaire) y miembro de varias sociedades científicas,